

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

DGT: 08-04-2025

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0634/2025

SUMARIO:

Procedimiento de gestión. *Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias a pesar de haber pagado una deuda fuera del plazo voluntario.* El contribuyente desea obtener un certificado positivo de estar al corriente de las obligaciones tributarias cuando ha ingresado el importe de una deuda una vez finalizado el plazo voluntario de pago, pero antes de recibir la notificación de la providencia de apremio. En el supuesto planteado, el ingreso de la deuda fuera de plazo voluntario activa el período ejecutivo y genera el recargo del 5%. Pero desde el punto de vista técnico no se ha producido aún su exigibilidad formal si no se ha liquidado ni notificado. Por ello, dado que no ha sido liquidado y notificado, no puede considerarse una deuda exigible en período ejecutivo a efectos del certificado. En consecuencia, la solicitud del certificado en ese intervalo de tiempo puede dar lugar a un certificado de carácter positivo.

Descripción sucinta de los hechos:

El consultante quiere realizar la solicitud del certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias, y desea conocer si su resultado será positivo si esta solicitud se realiza habiendo ingresado la deuda en el plazo que va desde la finalización del plazo de pago voluntario hasta antes de la notificación de la providencia de apremio.

Cuestión planteada:

Si de cara a obtener un certificado de estar al corriente de obligaciones tributarias con carácter positivo se entiende cumplido el requisito previsto en el artículo 74.1. g) de "no mantener con la Administración tributaria expedidora del certificado deudas o sanciones tributarias en período ejecutivo" cuando se paga el importe en voluntaria de una deuda tributaria en el tiempo que media entre la finalización del plazo de pago en período en voluntario y la notificación de la providencia de apremio, suponiendo que la solicitud se realiza en dicho espacio de tiempo y no consta como ingresado el recargo del 5%.

Contestación:

Los artículos 70 a 75 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT, regulan la emisión de certificados tributarios.

Señala el artículo 72.1 b) del RGAT que "las certificaciones serán positivas cuando consten cumplidas la totalidad de las circunstancias, obligaciones o requisitos exigidos al efecto por la normativa reguladora del certificado. A estos efectos, bastará una mención genérica de los mismos."

En particular, es el artículo 74.1.g) del RGAT el que enumera los requisitos que deben cumplirse para obtener el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias en sentido positivo, estableciéndose en dicho precepto lo siguiente:

"1. Para la emisión del certificado regulado en este artículo, se entenderá que el obligado tributario se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias cuando se verifique la concurrencia de las siguientes circunstancias:

g) No mantener con la Administración tributaria expedidora del certificado deudas o sanciones tributarias en período ejecutivo, salvo que se trate de deudas o sanciones tributarias que se encuentren aplazadas, fraccionadas o cuya ejecución estuviese suspendida."

En cuanto a la recaudación de la deuda tributaria los artículos 160, 161 y 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18), en adelante LGT, indican:

Síguenos en...



“Artículo 160. La recaudación tributaria.

1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

2. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de esta ley.

b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.”

“Artículo 161. Recaudación en período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

(...)

3. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de esta ley y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 167. Iniciación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

Síguenos en...



(...)"

Asimismo, el artículo 62 de la LGT indica:

"1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

La Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

4. Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

5. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

(...)"

De los hechos relatados por el consultante se advierte que el ingreso del importe de la deuda tributaria no se realiza dentro del plazo voluntario de pago, en consecuencia, se produce el inicio del período ejecutivo y, por tanto, el devengo de los recargos del período ejecutivo.

El artículo 28 de la LGT, regula los recargos del período ejecutivo, estableciendo:

Síguenos en...



“1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de esta ley.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de esta ley para las deudas apremiadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

6. No se devengarán los recargos del periodo ejecutivo en el caso de deudas de titularidad de otros Estados o de entidades internacionales o supranacionales cuya actuación recaudatoria se realice en el marco de la asistencia mutua, salvo que la normativa sobre dicha asistencia establezca otra cosa.”

Respecto la deuda tributaria, el artículo 58 de la LGT dispone:

“1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

a) El interés de demora.

b) Los recargos por declaración extemporánea.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

Síguenos en...

(...)"

Asimismo, el artículo 21 de la LGT dispone lo siguiente:

“Artículo 21. Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.”.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, en el supuesto de hecho de la consulta, la deuda tributaria devengada estará constituida por la cuota tributaria que resulta de la realización del hecho imponible y, además, por los recargos devengados en el período ejecutivo, al no haber satisfecho dicha cuota en período voluntario. Esto es, en el caso concreto, por el recargo ejecutivo del 5 por ciento.

No obstante, si bien el recargo del 5 por ciento ha sido devengado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 en relación con el apartado 2 del artículo 28 de la LGT, no es menos cierto que no ha sido exigido mediante la correspondiente liquidación.

En consecuencia, respecto al cumplimiento de la letra g) del artículo 74.1 del RGAT, si un obligado tributario presenta una solicitud de un certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias, procedería la expedición de un certificado de carácter positivo, por encontrarse la deuda tributaria principal satisfecha y no haberse todavía liquidado y notificado el recargo ejecutivo del cinco por ciento.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la Base de datos de consultas tributarias de la Dirección General de Tributos.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda

Síguenos en...

